

El incremento correspondiente a la realización de horas extraordinarias será del 75%, sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria, y se respetará el límite establecido en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

A excepción de las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales, el resto será gravado a través de un recargo de 10 puntos en las cotizaciones de la Seguridad Social, de forma que este recargo en un 50% corresponda al empresario y el otro 50% corresponda al trabajador.

#### CAPITULO IV

##### JORNADA Y VACACIONES

###### Artículo 19. Jornada laboral.

Durante la vigencia de este Convenio, el tiempo de trabajo real y efectivo anual será de 1.880 horas.

En todo caso quedará garantizado que la supresión como trabajo efectivo del tiempo empleado en las jornadas continuadas como descanso ("el bocadillo"), no podrá suponer para ningún trabajador afectado por el presente Convenio la realización durante su vigencia de más horas de trabajo efectivo que en el pasado año 1981.

Cuando necesidades inaplazables lo exigieran, a juicio de su dirección, las empresas podrán organizar con el personal de su plantilla los turnos de urgencia adecuados a satisfacer dichas necesidades. Las horas que por este concepto se realicen serán consideradas como exceso de jornada y retribuidas a prorrata.

La dirección de cada empresa, de acuerdo o previo informe preceptivo del Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrá fijar el horario de trabajo continuo o partido, por turnos, rígidos o flexibles, acomodando al número de horas establecido y respetándose el cómputo de jornada anual.

###### Artículo 20. Vacaciones.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a 30 días naturales de vacaciones anuales.

El disfrute de las mismas, se realizará de común acuerdo entre los trabajadores y empresa, procurando éstas que al menos dos semanas se realicen en los meses de verano (Julio a Septiembre).

#### CAPITULO V

##### EXCEDENCIAS Y LICENCIAS

###### Artículo 21. Excedencias.

1.—La excedencia forzosa, dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público, siendo obligatoria la inmediata readmisión.

2.—El trabajador, con al menos una antigüedad en la empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años y no mayor a cinco. Este derecho solo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

3.—Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos dará derecho a un nuevo pe-

riodo de excedencia que, en su caso, pondrán fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

4.—Asimismo tendrán derecho a pasar a la situación de excedencia forzosa en la empresa, los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial a nivel de secretariado al menos, o de ámbito superior; y mientras dure el ejercicio de su cargo representativo. El ingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo.

5.—El trabajador excedente conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya, que hubiera o se produjeran en la empresa.

6.—La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuesto colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

###### Artículo 22. Licencias.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector y en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes ampliaciones.

- a) Matrimonio del trabajador: 15 días naturales.
- b) Intervención quirúrgica grave prevista en igual apartado de la Ordenanza: 3 días naturales.
- c) Fallecimiento de hermanos políticos: 1 día natural.
- d) Matrimonio de padres: 1 día natural.
- e) Fallecimiento del cónyuge: 4 días naturales.

#### CAPITULO VI

##### CONDICIONES VARIAS

###### Artículo 23. Premio de jubilación.

Aquellos trabajadores que cesen voluntariamente por jubilación dentro de los períodos que a continuación se indican, y siempre que opten por este derecho dentro de los tres meses siguientes a cumplir las referidas edades, y lleven como mínimo quince años en la empresa, tendrán derecho a percibir las cantidades siguientes:

- a) Los que opten por jubilación voluntaria a los 60 años, tendrán ocho mensualidades de salario Convenio.
- b) Los que opten por jubilación voluntaria a los 61 años, tendrán siete mensualidades de salario Convenio.
- c) Los que opten por jubilación voluntaria a los 62 años, tendrán seis mensualidades de salario Convenio.
- d) Los que opten por jubilación voluntaria a los 63 años, tendrán cinco mensualidades de salario convenio.
- e) Los que opten por jubilación voluntaria a los 64 años, tendrán cuatro mensualidades de salario Convenio. En este supuesto el trabajador renuncia a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/1981 de 10 de agosto y demás normativas concordantes.

Este premio alcanzará como máximo al dos por ciento del personal, dentro de cada año y riguroso orden temporal de jubilación. Las fracciones de este porcentaje se aumentarán a la unidad superior.

- f) Los que opten por jubilación voluntaria a los 65 años, tendrán en todo caso dos mensualidades de salario convenio.

Se entiende por salario convenio a estos efectos, salario base, antigüedad y el prorrateo por estos conceptos de las pagas de Verano y Navidad y la parte proporcional de la paga de Septiembre.